

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for 'EN LA CAPITAL' and 'FUERA DE LA CAPITAL' for 1, 3, and 6 months.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Hasta las cinco y media de la madrugada de hoy no se han recibido nuevas noticias relativas al viaje de S. M. el Rey.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

El Comandante militar de Tafalla en telegrama de ayer a las 12:20 mañana dice.—El Comandante en Jefe del segundo Cuerpo, en comunicacion de esta noche, me dice:

«Fuerte de la cúspide de Montejurra 18 Febrero 1876.—Viva el Rey! Las banderas de Figueras, Segorbe, Reserva de Baeza y primer batallón de Córdoba ondean donde anidan las águilas.

Han sido dirigidos estos batallones por los Brigadieres Cortijo y Moreno Villar, con ese empuje ya muy reconocido.

El Brigadier Calderon, que lo defendía, con su Ayudante, han quedado prisioneros, con otros varios, dos piezas de 7 1/2, víveres, todos los cuarteles y repuestos etc., muchos muertos, y algunos Jefes: la fuerza completa. Nosotros en total de los dos dias calculo unas 300 bajas entre muertos y heridos. Da-

ré más detalles, pues es tarde y hay que tomar medidas.

Hechos heroicos que propondré a V. E. Todos merecen bien de la patria, pues han contribuido con fé y completa disciplina.»

El mismo General, en parte fechada a las ocho de la mañana de ayer en Montejurra, transmitido por el Comandante militar de Tafalla en telegrama de ayer a las dos de la tarde, dice: «En este momento se me entrega Estella.»

El mismo Comandante militar en despacho de ayer a las once de la noche trasmite el siguiente del General Primo de Rivera:

ESTELLA 19.—A las tres de esta tarde ha entrado en Estella con banderas desplegadas y batiendo marcha parte de la fuerza de este segundo Cuerpo.

Al ver reunidos a estos soldados, cuyo valor y sufrimientos son indescriptibles, en la ciudad que consideraban como intomable, con todos sus repuestos de armas, municiones y despues de haberse apoderado de los numerosos fuertes que la rodean, desde Monjardin con cinco piezas, basta Arandigoyen con sus repuestos, no he podido menos de hacer justicia a su esfuerzo y disciplina por el resultado conseguido en el doble combate de los dos últimos dias al dirigirles la palabra.

Desde esta ciudad este ejército, lleno de entusiasmo, saluda respetuoso y felicita a S. M. el Rey D. Alfonso XII, a las Cortes y al Gobierno. Los carlistas en su fuga han cometido exacciones, saqueos y todo género de desmanes, conducta que contrasta con la severa disciplina de estas tropas.

El General Prendergast ea telegrama del 18 da cuenta de que el General

en Jefe llegó el mismo dia al Alto del Centinela, que domina el camino a Vera, despues de un rudísimo combate en que los carlistas se batieron muy bien, é inmejorablemente nuestras tropas.

El batallon de Cataluña, al ser rechazado por tercera vez cruzando las bayonetas con los carlistas, desplegó su bandera; y a pesar de haberle ordenado el General en Jefe retirarse, subió en aquel momento por cuarta vez la inmensa loma, mandado por el Teniente Coronel Gasco: se ignoran nuestras bajas, aunque se supone que en esta gloriosa jornada pasan de 250 las que ha tenido la primera division, que iba con el General en Jefe: de la segunda, que llevaba el General Blanco, se ignoran aun sus bajas; pero se supone que aproximadamente habrá tenido igual numero.

Segun telegrama del Cónsul de Bayona, el 18, despues de un rudo combate, las fuerzas del General Blanco se han apoderado de las posiciones que rodean a Peñaplata. Se carecen aun de detalles. Gran afluencia de desertores carlistas penetran en Francia, ayer a las nueve, lo habian ya verificado 60, y eran internados por las Autoridades francesas. Se asegura que Peñaplata ha sido tomado por nuestras fuerzas.

BAYONA 19, 3'45 t.—Cónsul general de España al Ministro de Estado:

«Recibo telegrama de Administracion militar del Ejército Derecha diciéndome prepare 12.000 raciones de etapa para General en Jefe en Vera, y hoy mismo a su disposicion. Peñaplata es nuestra.

Soldados carlistas invaden la frontera en grandes grupos. Sírvase V. E. comunicarlo al Ministro de la Guerra.»

El mismo Cónsul en telegrama de

anoche a las 9 y 15 al Presidente del Consejo de Ministros: «Recibo el siguiente parte del General Martínez Campos:

ALTO DEL CENTINELA 19 de Febrero 1876.—Sírvase V. S. comunicar al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Al amanecer ha tomado el General Blanco el célebre Peñaplata, atacando a la bayoneta y sin entrar en territorio francés.

He ocupado alturas que dominan el camino de Vera: sigo marcha. Mis pérdidas son menores de las que creí al principio: calculo unas 300.—ARSENIO MARTINEZ CAMPOS.

El General Morales de los Rios en telegrama del 18, recibido ayer, dice: «Ocupado Arratsain Bajo y su reducto, con escasa resistencia y sin bajas.»

El General Segundo Cabo de Cataluña, en telegrama de anoche, dice lo que sigue:

«El Comandante militar de Ripoll con las fuerzas de su mando en el distrito de las Llosas han encontrado escondidos y cogido dos cañones rayados de montaña, 38 chaquetas de mozas de escuadra, seis armas y varios efectos de artillería y otros muchos de distintas clases. La Ronda local de San Quirce de Besora ha encontrado y cogido en las montañas de San Salvador 17 fusiles, seis bayonetas y 47 cartucheras.»

El General encargado del despacho en Vitoria participa que se han presentado á indulto en aquella capital, en el dia de ayer, un titulado Coronel carlista que mandaba la media brigada compuesta de los batallones 4.º y 5.º de Alava, un Comandante Secretario del Conde de caserta, un Capitan del 5.º de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 28.

Seccion de Fomento.- Obras públicas.-
Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 5 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Junio de 1854, al establecer las reglas y trámites que habian de observarse en la instruccion de los expedientes sobre sustitucion de caminos y servidumbres interceptados por los ferro-carriles, no solo obedeció á la imperiosa necesidad de conciliar con los intereses del Estado representados en las líneas que otorgadas con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855 les pertenecen, los privativos de los pueblos, los de los particulares, la disminucion de los empalmes de los caminos que atravesando aquellas aumentan el coste de su establecimiento, el de su conservacion y las dificultades del servicio de explotacion sino que respondia como iniciado en otros principios distintos de los que inspiraron el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, á una legislacion que atribua al poder administrativo una intervencion y competencia directa en los asuntos inherentes á los ferro-carriles, por más que en ocasiones se afectase algun tanto á la propiedad privada ó á la municipal y provincial. Consecuente el texto de los artículos 1.º, 2.º y 7.º del decreto-ley que se menciona con el principio de amplia libertad que en la ejecucion de las obras públicas proclama su preámbulo, dejando á la iniciativa particular en primer término el desarrollo de aquellas, limitó la accion administrativa en materia de concesiones á la parte en que se afectase al dominio público, y salvo siempre los derechos é intereses privados sometiendo á los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los agraviados. Mas esplicita aun aclaratoria la Real orden de 23 de Mayo de 1872, interpretó las cláusulas de dicho decreto-ley en sentido restructivo, circunscribiendo á los terrenos de dominio público vias de comunicaciones y demás que fueren independientes de la propiedad de los Municipios ó de las provincias, la facultad que reservada por el art. 5.º de aquella disposicion al Ministerio de Fomento se habian arrogado algunos Gobernadores. Restringida por la legislacion que rige para las concesiones de ferro-carriles á que sirve de base el decreto-ley de 14 de Noviembre la accion administrativa y atribuida á cada personalidad de las que concurren la facultad de otorgar la porcion que, segun el trazado, les pertenece, respetando por decirlo así, la autonomia del derecho de propiedad es evidente que al constituir las servidumbres una desmembracion del dominio, la facultad de imponerlas, como consecuencia de la instalacion de los ferro-carriles, no pue-

de corresponder al Ministerio de Fomento más que en la parte que la Real orden de 23 de Mayo la reserva. Pero si las resoluciones de esta clase de asuntos en los casos que no hubiere avenencia entro los que representan los intereses relacionados más ó menos directamente con la alteracion de las servidumbres compete al poder judicial, no excluye sin embargo, la adopcion ante el mismo del procedimiento fácil y práctico que determina el Real decreto de 14 de Junio de 1854, armonizándose de este modo la parte compatible de ambas legislaciones á la manera que el decreto de 12 de Agosto de 1869 armonizó la legalidad existente hasta entónces con los preceptos constitucionales del artículo 14. Aplicar, pues á expediente incidentales, por decirlo así, de los ferro-carriles establecidos al amparo del decreto-ley de 14 de Noviembre, la legislacion anterior en toda su puridad, implicaria una conculcacion de los principios en que se halla inspirada la vigente y de las bases que los desenvuelven; y como las dudas que la práctica ofrece en este punto aconseja la necesidad cada vez más apremiante de adoptar una resolucion que, al fijar clara y distintamente la inteligencia del decreto-ley que se menciona, establezca una jurisprudencia y procedimiento uniforme en esta parte; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien declarar, como disposicion de carácter general aplicables á los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro carriles establecidos con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre 1868, que si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinados en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, la resolucion, sin embargo, solo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieren á terrenos, vias de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion le reserva, de conformidad con el precitado decreto-ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872, sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupcion de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitucion objeto de los expedientes; mediante acuerdo que se hará contar en debida forma.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalupe 17 de Febrero de 1876.
El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

Alava, un Médico del 5.º navarro, otro de caballería del Cid con su asistente, cuatro individuos del 6.º de Alava, cinco del 2.º, tres aduaneros y dos forales de Vizcaya.

En Pamplona lo han verificado cinco con armas y un Sutinspector de Sanidad militar.

El Cónsul de Bayona dice que son numerosas las presentaciones de carlistas.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 11 de Enero de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.000 pesetas, que, segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

CIRCULAR.

Desde el día 25 del actual, quedarán nulas y sin ningun valor ni efecto todas las autorizaciones para uso de armas que no hayan sido concedidas por este Gobierno civil segun establece la circular expedida por el mismo en 13 de Junio del año último.

Con arreglo á la citada disposicion se expedirán otras nuevas á las personas que se hallen en las circunstancias de solicitarlas, atendándose que serán valederas por término de un año.

Guadalajara 20 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 30.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernardo Bosciano, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 del actual, designando setenta y dos pertenencias de la mina carbonífera, denominada Newcastle, sita en el parage que llaman Cerro del Campillo, término municipal de Alcuneza, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en la meseta de dicho cerro junto á la vía pública; desde ella se medirán 20 metros en direccion S. E. y se fijará la primera estaca; desde esta 900 metros en direccion N. E. y se fijará la segunda; desde esta 400 metros en direccion N. O. y se fijará la tercera; desde esta 1.800 metros en direccion S. O. y se fijará la cuarta, desde esta 400 metros en direccion S. E. y se fijará la quinta, desde esta 900 metros en direccion N. E. que terminará en la primera estaca, quedando así cerrado el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 17 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 31.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Bernardo Bosciano, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 del actual designando veintitres pertenencias de la mina de vituminosa denominada La Tobogénica, sita en el parage que llaman El Molino de Viento, término municipal de Sigüenza, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata abierta junto al barranco de

La Raposera, desde allí se fijarán 300 metros en direccion E. y se fijará la primera estaca; desde esta 150 metros en direccion N. y se fijará la segunda; desde esta 600 metros en direccion O. y se fijará la tercera; desde esta 350 metros en direccion Saliente y se fijará la cuarta; desde esta 600 metros en direccion E. y se fijará la quinta; desde esta 200 metros en direccion N. que terminarán en la primera estaca, quedando así cerrado el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 17 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Despacho ordinario.

Romancos.-Incidencias de presupuestos.—En el expediente sobre pago a D.^a Victoriana Estéban, del capital y réditos de un censo que tiene contra los propios de Romancos, la Comision acordó ordenar al Alcalde que en el término de un mes, ó antes si fuere posible, acredite el pago de la cantidad vencida correspondiente al tercer plazo por el referido concepto, con la prevencion además que la Seccion propone en su dictámen de 14 del actual.

Azuqueca.-Secretaría de Ayuntamiento.—La Comision quedó enterada del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Azuqueca, recaído por mayoría de votos en favor de don Isidro Palacios.

Guadalajara.-Obras municipales de Beneficencia.—Hecha cargo la Comision de la cuenta de jornales y materiales invertidos en la obra del picado, guarnecido y blanqueo de la portería del Hospital civil, acordó el abono del importe de dicho servicio, ascendente a 91 pesetas 13 céntos, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia.

Torresaviñan.-Policia urbana.—La Comision acordó que pase en ponencia al Sr. Vocal Letrado D. Antonio Molero, el expediente instruido á instancia de D. Canuto y D. Mamerto Cerezo, en queja de que el Ayuntamiento les prohibe hacer un pajar en una finca de su propiedad.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo la una y cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.-V.° B.° El Vicepresidente, Muñoz.

tida que lo acredite, para los fines consiguientes.

Guadalajara 19 de Febrero de 1876.
—El Vicepresidente, Eugenio Muñoz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Vacante de Estanco.

Hallándose en este caso el del pueblo de Marchamalo por defuncion del que lo desempeñaba, esta Administracion economica ha acordado anunciar la vacante en este periódico oficial con objeto de que puedan dirigir sus solicitudes á la misma, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta orden las personas que deseen interesarse para obtenerle; teniendo entendido, que se atenderá con preferencia á los licenciados del Ejército y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten para tener convenientemente surtido el Estanco de toda clase de efectos.

Guadalajara 15 de Febrero de 1876.
—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Por el Ministerio de Hacienda se publica en la Gaceta correspondiente al dia 30 de Enero próximo pasado, la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS, AUTORIZADO POR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1873, PARA EL CANJE DE LOS RECIBOS PROVISIONALES DEL MISMO, Y PARA LA ADMISION DE VALORES EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la emision de títulos y canje de recibos.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en Real decreto de 12 de Junio último, se emitirán títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la Ley de 25 de agosto de 1873, en cantidad suficiente y con el exclusivo objeto de canjear los recibos provisionales procedentes de la recaudacion verificada por suscripcion voluntaria y por reparto obligatorio de dicho empréstito.

Art. 2.º Dichos títulos se dividirán en tres series, á saber:

- La primera de 20 pesetas de capital.
- La segunda de 100 id. id.
- La tercera de 500 id. id.

Art. 3.º Cada título se subdividirá en 10 décimos escalonados á vencimientos fijos y con el interés de 6 por 100 anual, á contar desde 1.º de Julio de 1875.

Cada décimo llevara en sí representada la parte de capital y la de interés que le corresponda á su vencimiento con arreglo al cuadro siguiente:

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		KILÓGRAMO.		CALDOS.		GARNES.		PAJA	
	Fig.º	Pest. Cent.	Fig.º	Pest. Cent.	Fig.º	Pest. Cent.	Fig.º	Pest. Cent.	Fig.º	Pest. Cent.
ATEENZA.....	15 56	9 01	0 61	0 52	0 96	1 32	0 02	0 02	0 02	0 02
BIBUEGA.....	16 07	11 14	0 80	0 51	1 24	1 47	0 03	0 03	0 03	0 03
CHIENTES.....	16 04	9 9	0 74	0 56	0 95	0 99	0 18	0 18	0 18	0 18
COGOLLUDO.....	18 25	11 50	0 60	0 55	1 18	1 12	0 03	0 03	0 03	0 03
GUADALAJARA.....	16 44	11 04	0 68	0 57	1 12	1 09	0 06	0 06	0 06	0 06
MOURA.....	17 25	9 75	0 62	0 50	0 86	1 54	0 02	0 02	0 02	0 02
PASTRANA.....	15 31	9 91	0 78	0 61	0 98	0 90	0 04	0 04	0 04	0 04
SANEDON.....	18 70	11 50	0 75	0 70	1 25	1 00	0 06	0 06	0 06	0 06
SIGUENZA.....	17 11	10 61	0 60	0 60	1 44	1 30	0 03	0 03	0 03	0 03
Precio medio general en la provincia.	16 81	10 63	0 68	0 57	1 11	1 19	0 05	0 05	0 05	0 05

PRECIO MÁXIMO, IDEM MÍNIMO, IDEM MÁXIMO, IDEM MÍNIMO.	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cent.	Fig.º	Pest. Cent.
Tanco.....	18 70	15 31	Sacedon.	1 11
Idem mínimo.....	15 31	9 01	Pastrana.	1 11
Cenada.....	11 50	9 01	Cogolludo.	0 19
Idem mínimo.....	9 01	0 01	Ateenza.	0 19

COMISION PERMANENTE DE LA EXCHA. DIPUTACION PROVINCIAL.
Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 16 de Febrero de 1876.
Se abrió la sesion á las once de la

mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Eugenio Muñoz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Isidoro Ruiz y D. Hermenegildo Perez.
Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Número de los débitos.	Vencimiento a 1.º de Enero.	ÉPOCA EN QUE DEVEN GAN INTERESES.	TÍTULOS.					
			PRIMERA SÉRIE DE 20 PESETAS.		SEGUNDA SÉRIE DE 100 PESETAS.		TERCERA SÉRIE DE 500 PESETAS.	
			Capital.	Intereses.	Capital.	Intereses.	Capital.	Intereses.
1.º	1876.	Seis meses.....	2	0'06	10	0'30	50	1'50
2.º	1877.	Un año y seis meses....	2	0'18	10	0'90	50	4'50
3.º	1878.	Dos años y seis meses...	2	0'30	10	1'50	50	7'50
4.º	1879.	Tres años y seis meses..	2	0'42	10	2'10	50	10'50
5.º	1880.	Cuatro años y seis meses.	2	0'54	10	2'70	50	13'50
6.º	1881.	Cinco años y seis meses..	2	0'66	10	3'30	50	16'50
7.º	1882.	Seis años y seis meses...	2	0'78	10	3'90	50	19'50
8.º	1883.	Siete años y seis meses..	2	0'90	10	4'50	50	22'50
9.º	1884.	Ocho años y seis meses..	2	1'02	10	5'10	50	25'50
10.º	1885.	Nueve años y seis meses.	2	1'14	10	5'70	50	28'50
			20	6	100	30	500	150

Art. 4.º Por las cantidades menores de 20 pesetas se emitirán residuos, canjeables por títulos a medida que reunidos puedan componer un valor igual ó mayor al de uno ó más títulos.

Art. 5.º Así los títulos como los residuos serán talonarios; estarán confecionados con las formalidades y requisitos oficiales y artísticos que garanticen en lo posible la dificultad de su falsificación; irán numerados con cajetines de imprenta, y serán autorizados con las firmas del Director general del Tesoro y del Interventor general de la Administración del Estado los primeros, y con las del Contador y Tesorero Centrales, ó con las del Administrador económico y Jefe de Intervención los segundos, según sean expedidos por la Tesorería Central ó en las Administraciones de las provincias respectivamente.

Los residuos se ordenarán por numeración correlativa impresa y por cuadernos talonarios, y la Dirección general del Tesoro cuidará al remitir estos a las Administraciones económicas y a la Contaduría Central de anotar y avisarles la numeración que contenga cada uno de dichos cuadernos.

Art. 6.º La emisión de los títulos, a medida que se verifique, producirá cargo en la Caja de la Tesorería Central con aplicación a la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, *giros y valores emitidos, títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas*, por el importe que represente el capital de los mismos títulos, custodiándose estos en el arca reservada de dicha Tesorería Central, de la que solo se tomarán cada día los que sean necesarios para atender a las operaciones del canje en Madrid y para las remesas que deban hacerse a las Administraciones económicas.

Art. 7.º Las Administraciones económicas anunciarán en los *Boletines oficiales* respectivos que queda abierta durante el término de un mes la reclamación del canje de recibos provisionales del empréstito nacional por los títulos definitivos del mismo.

Art. 8.º Con el fin de practicar las comprobaciones de los recibos en los términos que expresarán los artículos siguientes, las Administraciones económicas reclamarán de los Delegados del Banco de España los libros que contengan las matrices de los recibos del empréstito.

Los referidos Delegados entregarán inmediatamente los mencionados documentos con factura duplicada, uno de cuyos ejemplares les será devuelto con el Recibo suscrito por la Administración

Además designarán los referidos Delegados un funcionario de su dependencia que pase a la Administración económica para verificar las comprobaciones necesarias en unión con el empleado de la Sección administrativa que designe el Jefe de la Administración.

Art. 9.º Los recibos del empréstito deberán ser presentados a reconocimiento en las Administraciones económicas de mismas provincias en que hubiesen sido expedidos, pero los tenedores de ellos podrán optar a recibir los títulos en la misma provincia, ó en Madrid en la Tesorería Central.

En cada uno de dichos casos presentarán los recibos bajo facturas arregladas a los respectivos Modelos números 1.º y 2.º; en la inteligencia de que la liquidación de estas facturas para la emisión de los títulos se hará por la totalidad del importe de los recibos incluidos en cada una.

Los ejemplares impresos de estas facturas se facilitarán a los interesados en las Administraciones económicas.

Art. 10. Los presentadores de los recibos quedarán obligados a responder de la legitimidad de ellos por un término de seis meses, a contar desde la fecha de la presentación, circunstancia que se consignará expresamente en las facturas con que los presenten.

Art. 11. Las Administraciones económicas abrirán un registro arreglado al Modelo núm. 3.º para anotar por orden riguroso de presentación las facturas que reciban y la tramitación que se les dé hasta la completa terminación de las operaciones de canje.

Art. 12. A medida que los interesados presenten las facturas y recibos en las Administraciones económicas procederán las Secciones administrativas a comprobarlas, y encontrándolas conformes, entre sí y con los recibos de su referencia, se reservarán la primera parte, y entregarán la segunda ó tercera a los presentadores, suscribiendo antes la nota del recibo de los documentos, que autorizará el funcionario de la referida Sección administrativa que al efecto designe el Jefe de la Administración económica.

Art. 13. Seguidamente practicarán la comprobación de los recibos con los cuadernos talonarios respectivos, y verificada esta operación y resultando legítimos, se consignará esta circunstancia en los ejemplares de las facturas y se cancelarán y taladrarán los recibos, los cuales se sujetarán por medio del taladro con una cinta de modo que puedan conservarse con la separación debida y unidos a su factura los correspondientes a cada una.

El número de esta se consignará además en el primer recibo, de manera que en caso necesario sea fácil proceder a su comprobación sucesiva.

Art. 14. Las facturas ya requisitadas se pasarán inmediatamente, con acuerdo del Jefe de la Administración económica, a la Intervención para que las liquide; teniendo presente que los títulos del empréstito nacional se reducen a las tres series determinadas en el art. 2.º ó sean de 20 pesetas, de 100 pesetas y de 500 pesetas respectivamente.

Deberán, por lo tanto, las Secciones de Intervención sujetarse en sus operaciones a la indicada proporción; en la inteligencia además de que por las cantidades menores de 20 pesetas procederá emitir un residuo de título por cada factura que lo requiera.

Art. 15. Los recibos comprendidos en las facturas liquidadas por la Intervención ingresarán diariamente en Caja con aplicación a un concepto que se comprenderá en la segunda parte de la cuenta de operaciones, bajo el epígrafe de *Negociaciones y canjes, recibos del empréstito nacional para canjear por títulos*.

Art. 16. Conforme a la liquidación de que trata el art. 14, y en la proporción regular conveniente, formarán las Administraciones económicas relaciones triplicadas, modelos números 4.º y 5.º, y las remitirán a la Dirección general del Tesoro público para que esta pueda en su vista disponer la remesa de los títulos y hacer el envío de los cuadernos de residuos necesarios para el canje.

Se formarán relaciones separadas por las facturas que sean a canjear en la Administración económica y por las que deban serlo en la Tesorería Central, acompañando a estas últimas las segundas partes de las respectivas facturas.

La salida de estas segundas partes no producirá data alguna en las cuentas de las Administraciones económicas, mediante que deberán conservar en Caja las primeras partes con los recibos hasta que terminen las operaciones.

Art. 17. La Dirección general del Tesoro público, a medida que reciba dichas relaciones, pasará un ejemplar de ellas a la Contaduría Central para que por la Tesorería Central se proceda a la remesa de los títulos que corresponda enviar a cada provincia, ó anunciar el señalamiento de los que deban entregarse directamente a los particulares por dicha Tesorería Central.

Al mismo tiempo cuidará de proveer a la Administración económica de que las relaciones procedan del cuaderno ó cuadernos talonarios de residuos que necesite para completar la emisión, y exigirá aviso de su recibo.

Art. 18. Los títulos del empréstito que deban remitirse a las Administraciones económicas lo serán por el importe de los comprendidos en una misma relación uno de cuyos ejemplares devolverá la Tesorería Central por el correo a la Administración económica respectiva en pliego separado del que contenga los valores.

Los que contengan estos irán certificados con las formalidades establecidas

para el envío de los demás valores públicos.

La data en cuentas se aplicará a la tercera parte de la de operaciones *Movimiento de fondos por remesas de títulos del empréstito a las Administraciones económicas*, y se justificará con las cartas de pago que estas expidan, las cuales contendrán al dorso el pormenor de las series y numeración de los títulos.

Art. 19. Las Administraciones económicas, cuando reciban los títulos, los darán ingreso en Caja en el referido concepto de *Movimiento de fondos por remesa de la Tesorería Central*, procediendo inmediatamente a anunciar el señalamiento para la entrega a los particulares.

Para verificar esta prepararán oportunamente la emisión de los residuos que sean necesarios, los cuales autorizarán los Jefes de la Administración y de la Intervención económica, dándolos ingreso en Caja mediante talon de cargo con aplicación a la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, *Giros y valores emitidos*, concepto especial de *Residuos de títulos del empréstito nacional emitidos*, y detallando al respaldo del talon la numeración ó importe de cada residuo.

Art. 20. Para la entrega de los valores a particulares en las Administraciones económicas exigirán estas la presentación de las respectivas segundas partes de las facturas, que talonarán y comprobarán con las primeras de su referencia, y anotando en la liquidación de aquellas el pormenor del pago, recogerán el Recibo del portador de la factura, el cual quedará obligado a responder durante seis meses de la legitimidad de la posesión del documento, y por consiguiente del derecho con que verifique el recibo de los valores, que le serán entregados.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

FISCALIA MILITAR PERMANENTE DE ESTA PLAZA.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de Infantería y Juez Fiscal de la Comisión militar permanente de la Plaza de Guadalajara.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto a Bartolomé Calvo, conocido por Bartolo el Tejedor, natural de Ricla, en la provincia de Zaragoza, y vecino de Sigüenza, y a Manuel Gonzalo Escudero, natural y vecino de Caltojar, provincia de Soria, para que en el término prefijado en el primer edicto publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la Cárcel de esta ciudad y de rejas adentro a responder a los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye por robo de dinero y efectos en el pueblo de Torrecilla; aperecidos que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo la causa sus trámites y se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 13 de Febrero de 1876.—
Bonifacio Vena.